

Precio 6 ctos.

Número 25.



Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion francos de porté, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 1.º de Marzo de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 8. Siendo muy notable el abuso que se observa en los arrieros, cosarios conductores de carruages y diligencias, en admitir cartas y pliegos de encargo, haciéndose portadores de la correspondencia pública con menoscabo de la renta de correos y en contravencion directa de las disposiciones contenidas en el título 2º de la ordenanza del ramo; y no pudiendo permitir mi autoridad la continuacion de un fraude que causa los mas graves perjuicios á los intereses del Estado, prevengo á los *Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia* ejerzan la mas escrupulosa vigilancia sobre todos los individuos que se ocupan en la arriería, cosarios, carruageros y demas que viajan, á fin de impedir que conduzcan cartas y pliegos, procediendo con todo el rigor de la ley contra los que sean aprehendidos con este fraude.

A fin de que por ninguna persona pueda alegarse ignorancia se inserta á continuacion el citado título de la ordenanza de correos, á cuyas disposiciones se atenderán VV. exactamente; y para conocimiento del público dispondrán se saquen copias de esta circular, fijándose en los parages mas concurridos. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 28 de Febrero de 1842. E. G. P. I., *Felipe Sicilia.*

TITULO XX DE LA ORDENANZA DE CORREOS.

De la conduccion de cartas fuera de valija, y resguardo de estas.

Capítulo 1.º Ninguna persona particular de

cualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de valija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entonces abierta, á menos que lo haga de mandato de la justicia, ó en los demas casos expresados en los capítulos siguientes.

2.º En los pueblos donde no hay administracion ó estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima en la carrera á donde se dirige, donde las entregará, sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3.º Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de valija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el subdelegado, ó en su defecto ante la justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al administrador de los correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo lugar donde se aprehendiere ó para dirigirlas á su destino.

4.º En tales casos el administrador ó conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador y escribano que autorice la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido y se guarde la legalidad debida á la fé pública, y confianza de las administraciones.

5.º Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, espese de donde las trae, y con qué orden ó licencia; y en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla, y aunque no la manifieste en virtud del testimonio de aprehension

y declaracion en dicho subdelegado, ó en su defecto la justicia ordinaria sentenciará la causa brevemente, escusando dilaciones y costas en cuanto sea posible.

6.º Si estuviere negativo se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes; en cuyo caso, por falta de la religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, ademas de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el caso de estar confeso no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan ejecutado y del escribano.

7.º No estará en arbitrio del subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehension Real (y no en otra forma), la ley es la que la impone; pero espresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sugeto que le dió la comision.

8.º No teniendo el reo con que pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el encargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la justicia del lugar de su domicilio, que deberá ponerla en ejecucion, sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el tribunal de donde dimana.

9.º Y para que la falta de castigo en los ejecutores de semejantes encargos, que por su pobreza se libentan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de cárcel; y si en el lugar, villa ó ciudad donde se le aprehenda hubiese, ó en su inmediacion alguna obra pública, si fuese plebeyo se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo: si reincidiese se le agrabará el castigo en doble tiempo de cárcel ó trabajos; y por la tercera vez sufrirá la pena de destierro por cuatro años, cinco leguas en contorno del pueblo de su domicilio, y del en que cometió el delito.

10. Si el defraudador fuese noble y no tuviese bienes algunos, se comutará la pena del destino de trabajos de obra pública en la de destierro por tiempo de dos meses por la primera vez: por la segunda de cuatro; y por la tercera de un año.

11. Como estas causas son sumarias, y el delito notorio mediante la aprehension Real, siempre que el denunciado pague la multa no se detendrá su persona en la cárcel; ni se pasará á mas procedimientos, notándolo el escribano de la causa al pie de la sentencia, por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador, y la otra mitad para el pago de costas; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfaccion de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

12. Si el defraudador fuese dependiente de la

renta, por el mismo hecho y Real aprehension, incurrirá en las penas de privacion de empleo ó destino, y en diez años de presidio si fuese noble; y si fuese plebeyo en diez años de galeras, cargándoseles las costas procesales y personales, ademas de las arbitrarias á mi Superintendente general.

13. Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de verederos se despachan por los Corregidores y Justicias con providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se remiten á asesoria, y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

14. También se exceptúan las personas que con la correspondiente licencia por escrito, ó con el sello del oficio de la administracion del lugar de donde salieren con las cartas, las llevasen para otros lugares de mis reinos.

15. Los administradores de correos darán puntual noticia á los Directores generales de cualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el juzgado de la Superintendencia general se pueda cuidar y dirigir su pronta sustanciacion y tomar las providencias mas eficaces á evitar tan notable perjuicio á la renta.

16. Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de valija (no siendo bajo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente, y mando á los subdelegados ó administradores prevengan de dicha prohibicion á los mesoneros, venteros, maestros de postas y demas que convenga.

17. Con lo dispuesto en este título no se altera lo mandado acerca de que ninguna persona pueda despachar correo sin la debida y respectiva licencia por escrito, que podrá dar el Administrador, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público; y si el Administrador lo publicare, se tomará con él la mas seria y correspondiente providencia.

18. Los patrones y maestros de embarcaciones que salieren de los puertos de la Península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no esten sellados por las estafetas; y los que arribaren entregarán los que trajeren en las estafetas de los mismos puertos para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad, y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo, ni fuera de él por los referidos patrones ni otras personas, bajo las mismas multas.

19. Los administradores y demas dependientes de la renta, celarán sobre el cumplimiento del anterior capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud, y se eviten los fraudes que la esperiencia ha acreditado, habrá en

cada embarcación una valija, cuya llave estará en poder de sus respectivos capitanes y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad, para que se remita á la administracion; en inteligencia de que si despues de este acto se encontrare alguna carta á los patrones, marineros ó pasajeros, se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de valija.

20. Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la renta y del público, serán celadores sobre la observancia de lo prevenido en este título todos los dependientes de correos, con facultad de denunciarlo ante los subdelegados, adjudicándoles la parte que como á tales denunciadores les toca y queda expresada. Y esta misma facultad tendrán los visitadores y guardas de Rentas generales y provinciales, para que al mismo tiempo que celan los fraudes pertenecientes á su ramo puedan denunciar las cartas fuera de valija.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Aunque los Ayuntamientos de esta Provincia no deben ignorar que el 31 de Diciembre venció el último plazo de la cuota que á cada pueblo correspondió en el repartimiento ejecutado para cubrir los gastos de Diputacion, bagajes y Miguelletes, tiene el sentimiento esta Corporacion que muchos, poco celosos en el cumplimiento de sus deberes, no se hayan presentado á satisfacer los débitos que al finalizar el año resultaron contra ellos. Esta morosidad, esta apatía, ponen á la Diputacion en el duro conflicto de tener desatendidas muchas de las obligaciones á que están afectos aquellos fondos. Debieran, ya que no fueran otras sus consideraciones, tener muy presentes, que la Diputacion no cuenta con otros medios que el importe del repartimiento que se hace á la Provincia, que por no gravar á los pueblos procura reducirle en cuanto la es posible, y que faltándola tales fondos necesariamente ha de verse precisada á desatender obligaciones del momento, y que muchas veces llegan á comprometer su buen nombre. Por lo mismo, necesario es que penetrándose los Ayuntamientos de esta verdad, se apresuren á satisfacer sus descubiertos, en el bien entendido concepto, de que si contra toda esperanza, transcurriesen doce dias sin haberlo verificado, la Diputacion adoptará medidas coercitivas y de rigor para hacer entrar en sus deberes á los morosos, medidas para esta Corporacion harto sensibles, pero á que se verá precisada apelar si se despreciase esta invitacion amistosa.

Igual término de doce dias señala la Diputacion á los Ayuntamientos que no han presentado las cuentas de Propios y Pósitos hasta fin del año pasado de 1840, para que dentro de él puedan

realizar la presentacion, en la inteligencia que pasado que sea, dispondrá esta Corporacion, pasen comisionados á recogerlas y formarlas en su caso, por cuenta, costa y riesgo de los Ayuntamientos indolentes. Ya están en el caso de formar y remitir las del año próximo pasado, y es un obstáculo para que esto tenga efecto la falta de remision de las de los anteriores. Segovia 28 de Febrero de 1842.—El Presidente interino, *Felipe Sicilia*.—*Nicolás Leonor Balletero*, Secretario.

Discutida y aprobada por las Cortes de la Nacion la ley sobre arreglo de bagajes y el modo con que debia hacerse este servicio, esperaba la Diputacion su publicacion y que principiase á tener efecto. Esta fué la causa principal de que á su tiempo y á la manera que lo ejecutó en años anteriores, no sacase á pública subasta dicho servicio en esta Provincia. Dilatándose mas y mas la publicacion de la espresada ley, por motivos ó causas que á la Diputacion la son del todo desconocidas, y deseando aliviar á los pueblos de tan penosa carga, ha acordado contratar dicho servicio por medio de subasta pública, cuyo primer remate tendrá lugar el 17 de Marzo próximo, y el segundo y último el 26 del mismo, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los licitadores, con la circunstancia de que el rematante habrá de indemnizar á los pueblos los servicios extraordinarios que ocurran, á los precios que se designen en la tarifa que nuevamente se forme. El tipo para el remate fijado por la Diputacion es el de 60,000 rs. Segovia 28 de Febrero de 1842.—El Presidente interino, *Felipe Sicilia*.—*Nicolás Leonor Balletero*, Secretario.

Resultando vacante una plaza de oficial de la Secretaria de esta corporacion, y debiendo procederse á su provision, se anuncia al público para que los que se crean con las cualidades necesarias para su obtencion y quieran pretenderla, puedan presentar sus solicitudes en el término de quince dias. Segovia 28 de Febrero de 1842.—El Presidente interino, *Felipe Sicilia*.—*Nicolás Leonor Balletero*, Secretario.

Venta de bienes nacionales.

Por providencia del Señor Intendente está señalado el dia 29 de Marzo y hora de once á doce del dia, para el remate de un censo perpétuo enfiteutico, cuyo censuario es D. Victor Roldan y Menendez; réditos 110 rs., capital y tipo para el remate 8000 rs.; vencimiento de los réditos dia último del año.

Igualmente lo está para el día 30 de dicho mes y hora de once á doce de su mañana, de una huerta en la rívera de esta ciudad, que consta de 3 obradas, 200 estadales de primera calidad con árboles frutales y álamos negros y una choza: sin carga; renta anualmente 900 rs.; su arrendamiento está cumplido y sigue por la tácita: ha sido tasada en la de 35780 rs., que servirán de tipo á la subasta.

Tambien lo está para el día 31 del mismo y dicha hora de una huerta titulada Blanca, que consta de una obrada de primera calidad y $\frac{3}{4}$ de segunda, con alberca y árboles frutales en esta ciudad que correspondió á Dominicos de Segovia, sin carga, renta anual 400 rs., capitalizada en 12000 rs., el arrendamiento cumplió.

Arrendamientos.

Está señalado el remate en arriendo en la intervención de Amortización, el día 6 de Marzo á las once de su mañana, de un pedazo de huerta al puente de la Alameda, por dos años, renta anual 200 rs., que perteneció al curato de S. Márcos.

Id. en el mismo dia de la casa cilla de la iglesia de Fuentemilanos, por un año, bajo el tipo de 170 rs., renta anual.

En la villa de Pedraza.

En el mismo dia 6 y dicha hora está señalado para el remate de los prados siguientes:

- La Bascilla, por. 260 rs., renta anual.
- La Pastorella, por. 80
- Galleguillos, por. 90
- La Puentequilla, por. 60
- La Tegera, por. 110
- Las Pozas, por. 66
- La Tegera, por. 100
- Las Costanillas, por. 60
- Los Molinos, por. 236
- Egidos de Reoyo, por. 40
- El prado titulado el Labadero, por. 15

Lo que se anuncia al público. Segovia 26 de Febrero de 1842. = Martin Entero y Pineda.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

BIENES NACIONALES.

TRIMESTRE FIN DE DICIEMBRE DE 1841.

Relacion de los deudores por compras de fincas nacionales en fin de dicho trimestre.

Ventas de 1836 en adelante.

- D. Luis Antonio Bernardéz por heredades que en Montejo de la Vega fueron de las Bernardas de Arévalo. 1
- D. Pedro Angelis y Bargas por la cuarta suerte de heredades de Santo Tomé del Puerto. 1
- D. Antonio Martinez, por heredades que en Cerezo de arriba correspondieron á las Franciscas de Aillon. 1

NÚMERO DE PLAZOS Y DEBITOS POR OCTAVAS PARTES.

PLAZOS.	IMPORTE. Reales vellon.
1	22500
1	1256 6
1	5000
	28756 6

Segovia 16 de Febrero de 1842. = Martin Entero y Pineda.